



TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL. MASAYA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- LAS DIEZ Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA.- VISTOS RESULTA

En Audiencia Inicial, celebrada el día cuatro de octubre del año dos mil doce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, ante el Juez de Distrito Penal de Audiencia de esta Ciudad de Masaya, en la causa judicial No. 0280-0523-12 PN, en la que el Ministerio Público, acusa al señor Concepción Matute López, por el delito de Homicidio en Grado de Frustración. La defensora pública Licenciada Martina Álvarez Fariña, interpone la excepción de **falta de jurisdicción o competencia**, de conformidad al Art.69.1 CPP; fundamentando su excepción en que el arto. 28 CP; señala que hay frustración cuando la persona con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto; que en caso no existe frustración porque su defendido no realizó todos los actos de ejecución lo que existe es una tentativa, que está contemplada en el mismo arto en su literal b, hay tentativa cuando el sujeto con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por los hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación y esto según el arto. 74 del mismo cuerpo de leyes tiene una penalidad de cinco años, por lo que solicito sea la causa remitida al Juzgado Local Penal. El Ministerio acusador de conformidad con los Artos. 10 y 90 CPP; principio acusatorio, principio de objetividad, no se opone a la petición formulada por la defensora del acusado. Ante tal pedimento el Juez de Audiencia Resuelve declarar con lugar la excepción promovida por la defensa, procediendo a remitir la causa al Juzgado Local Penal Único de Niquinohomo, para su conocimiento. Recibidas las diligencias, la Juez Local Único de Niquinohomo, discrepa de lo resuelto por el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Masaya y dicta auto, el día cinco de octubre del año dos mil doce, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, y se declara incompetente para conocer el proceso por razón de la pena de conformidad con los Artos. 73 y 138 CP; considerando la judicial que el delito de homicidio en grado de frustración la

Pág. No. 342

pena es de cinco años a diez años, así mismo discrepa de la decisión judicial ya que este recalifico los hechos de frustrados a tentativa situación que es prohibida por la ley Arto. 157 y 322 CPP; quien faculta solo al juez sentenciador a imponer la calificación definitiva de los hechos una vez reproducida las pruebas. Por lo que de conformidad con el Arto. 29 CPP; procede a remitir las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Masaya, para que resuelvan conforme a derecho y dirima quien es el juez competente en la presente causa. Radicadas las diligencias en esta Sala, se dicta la siguiente sentencia. **CONSIDERANDO - I-** En forma liminar la Sala quiere dejar establecido que es competente para resolver el presente asunto de competencia surgida entre los judiciales que la protagonizan. Ello con

base al Arto. 29 segundo párrafo CPP. Considera oportuno esta Sala esbozar algunos lineamientos sobre el tratamiento procesal que nuestro Código Procesal Penal le brinda a las instituciones “Jurisdicción y Competencia”. Esta Sala, a fin de determinar que el Juez competente para conocer es el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Masaya, y que al efecto de resolver esta cuestión, es necesario hacer unas consideraciones generales sobre algunos perfiles del tipo penal regulado en el arto. 138 CP; el que textualmente nos establece: **Homicidio quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.** Del fácil entendimiento tanto gramatical como jurídico de la norma nos indica; que el tipo penal de homicidio de conformidad con los Artos. 24 inciso a y 49 del CP es un delito grave, sancionado con una pena de prisión cuyo limite máximo es quince años de prisión y su mínimo es diez años, en síntesis puede colegirse que se trata de un tipo penal señalado por la norma como grave, cuya pena a imponer es grave, es por ello que la calificación legal del delito como grave o menos grave, habrá de realizarse a la vista de la pena señalada al mismo en abstracto y no a la que resulte del juego de las reglas de aplicación de la pena, sea por imperfección, por la naturaleza de las circunstancias concurrentes, según lo disponen los artos. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 78 del Código Penal. Teniendo presente las apreciaciones técnico-jurídicas expuestas debemos indicar en cuanto a la valoración de las circunstancias del hecho, deberán ser declaradas en juicio, bajo las pruebas científicas correspondientes y se aplicarán, al igual que para imponer una pena, una vez que se haya demostrado en el juicio la participación del procesado, las causas excluyente de responsabilidad, la valoración de agravantes o atenuantes si las hubiere.

POR TANTO: De conformidad con las consideraciones que anteceden y con fundamento en los Artículos; 34.2 Cn, 18, 20, 21.2, 29, 35 CPP, los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción, Oriental Masaya, en nombre de la República de Nicaragua. **Resuelven: I).**-Declárese competente al Juez de Distrito Penal de Audiencia de la Ciudad de Masaya, para conocer conforme a derecho la causa en la que se imputa al señor Concepción Matute López, la autoría del delito de Homicidio en grado de frustración. **II).**-Remítanse copias certificadas de la presente sentencia al Juzgado Local Único de Niquinohomo. **III).**-Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- **(F) SILVIO AMERICO CALDERON G.**-----**(F) CARMEN A. LOPEZ M.**-----**(F) BAYARDO BRICEÑO C.**-----**(F) E. CISNERO U.**-----**SRIO.**-----Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada . Masaya, veintinueve de Noviembre del año dos mil Doce.-